

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

Ref. PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO.

Demandante: NUBIA JEREZ DE DELGADO.

Demandado: JOSE WILSON ORJUELA BERNAL.

Radicado: 2020 – 00224.

ORLANDO MORENO HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado de la manera como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor JOSE WILSON ORJUELA BERNAL, de manera atenta, manifiesto a Usted, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendaro el 23 de septiembre de 2020 por medio del cual admitió demandada ya que existen hechos que constituyen EXCEPCIONES PREVIAS.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El artículo 950 del Código Civil establece que la acción reivindicatoria corresponde a la persona que tiene la propiedad plena, nuda, absoluta o fiduciaria sobre el bien.

En el caso bajo estudio, y con fundamento en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 20242867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., podemos notar, que además de la señora NUBIA JEREZ DE DELGADO, el señor MANUEL JOSE DELGADO GARCÍA también ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de reivindicación.

Así las cosas, es imperioso citar al señor DELGADO GARCÍA al presente litigio jurídico ya que la sentencia, ora favorable, ya adversa afecta directamente sus intereses ya que guarda una relación jurídica con el predio, dada su calidad de copropietario, y con el demandado dada su calidad de dómino.

Si no fuere así, correspondería, en caso de resultas favorables a la accionante, restituirle el 50% del bien litigioso, ficción que si bien es cierto es posible, también es cierto que no fue solicitada, más, cuando el apoderado de la actora no tiene

autorización de su procurada para solicitar la restitución de la cuota parte del inmueble materia de la presente contienda jurídica.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece e informa que a la demandada debe adosársele el poder, mandato que debe ser especial y suficiente, además de específico y relacionado directamente con las pretensiones.

En el sub lite, el poder conferido por la señora NUBIA JEREZ DE DELGADO al profesional del derecho no contiene la facultad específica para solicitar la reivindicación del inmueble objeto de la presente litis.

Dicho de otra manera, la poderdante facultó al mandatario para que obtenga el pago de frutos civiles, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones causadas por el uso por parte del demandado, demás declaraciones consecuenciales e indemnizaciones a que tiene derecho.

Salta a la vista de manera evidente que el mandatario no recibió de su prohijada la facultad expresa y principal para solicitar y obtener la reivindicación del inmueble, en consecuencia, la excepción está llamada a prosperar, pues, aunque haga relación a un proceso verbal reivindicatorio, la facultad para reivindicar no puede suponerse o imaginarse, debe concederse de manera clara y específica.

3. SOBRE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Su Señoría, a través del auto objeto de impugnación, ordenó la inscripción de la demanda, de conformidad a lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el precepto legal 591 de la misma obra.

Sea lo primero advertir que el artículo 375 ejusdem, gobierna de manera específica el proceso de pertenencia y en dicha norma, no encontramos la remisión de este precepto al proceso reivindicatorio, razón por la cual, consideramos que la disposición legal en comento no es aplicable al trámite reivindicatorio, ni siquiera atendiendo el principio de la analogía.

Por otra parte, el artículo 591 ibidem, nos ilustra sobre el trámite de la inscripción de la demanda, inscripción que primero debe atender los postulados del artículo 590 del código civil adjetivo.

Pues bien, el artículo 590 ejusdem, nos enseña que la inscripción de la demanda procede en los procesos declarativos siempre y cuando medie solicitud de parte, es decir, el administrador de justicia, deberá decretar la inscripción de la demanda en

el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a reivindicar por ruego del accionante, no lo puede hacer, de manera oficiosa.

Se nos podría decir que en libelo introductor está presente el acápite intitulado MEDIDAS CAUTELARES, sin embargo, nótese, que la solicitud está fundamentada en el artículo 590 literal b de la precitada obra.

En este aparte, el togado está solicitando la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario de un inmueble que al parecer es de propiedad del demandado, no está solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de la presente disputa jurídica, lo que significa, en conclusión, que no existe solicitud de MEDIDA CAUTELAR tendiente a inscribir la demanda en la matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado en restitución, y como quiera que de oficio no es procedente tal orden, dicha decisión debe ser revocada.

Por otra parte, y aceptando a título de discusión, que mediare solicitud de medida cautelar correctamente solicitada, debemos tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso exige para decretar la medida cautelar prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En nuestro caso, al menos, en la foliatura recibida por mi procurado, la caución brilla por su ausencia, lo que viabiliza la revocatoria de la decisión objeto de reproche.

4. SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Su Señoría, a través del auto impugnado ordenó notificar el auto admisorio a los demandados, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Consideramos, con todo respeto, que la norma antes referida no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de medios electrónicos es procedente cuando el demandante en el libelo introductor suministra dicha dirección electrónica.

En el caso que centra nuestra atención, el demandante, en la demanda, manifestó que desconoce el correo electrónico del accionado, razón por la cual, debió ordenar la notificación del auto admisorio según los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso y no de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

PETICIONES.

1. De manera atenta solicitamos a Usted, declarar probados los hechos constitutivos de excepciones previas y en consecuencia ordenarle al demandante subsanar los yerros referidos anteriormente.

2. De igual manera, solicitamos a Su Señoría, revocar la decisión contenida en el numeral tercero del auto admisorio por las razones expuestas precedentemente.

3. Sírvase, Señor Juez, revocar el numeral segundo del auto objetado y en consecuencia, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Téngase como material probatorio, la documental que milita en el paginario.

Atentamente:



ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No.19417224 de Bogotá.

T. P. No.93176 del C. S de la J.

Correo electrónico: omhabogado@gmail.com

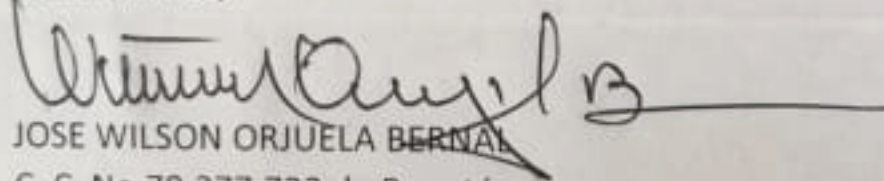
Señor
JUEZ 2º de ORALIDAD del CIRCUITO
Ciudad.

Ref: Proceso Verbal Reivindicatorio No.2020 - 00224
De: NUBIA JEREZ de DELGADO
V/s: JOSE WILSON ORJUELA BERNAL

JOSE WILSON ORJUELA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado como obra al pie de mi firma, actuando como demandado en el asunto de la referencia, muy comedidamente manifiesto a usted señor Juez, que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ORLANDO MORENO HERRERA, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, e identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, presente las excepciones de la demanda, presente toda clase de incidentes, tacha de falsedad, y todo lo que corresponda al presente.

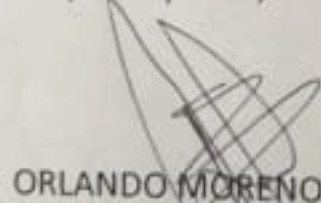
Faculto a mi apoderado judicial, para recibir, negociar, conciliar, transigir, retirar, renunciar, reasumir, nombrar abogado suplente, suscriba toda clase de documentos, en general todo lo que corresponda para el ejercicio y demás facultades inherentes del presente mandato

Atentamente,

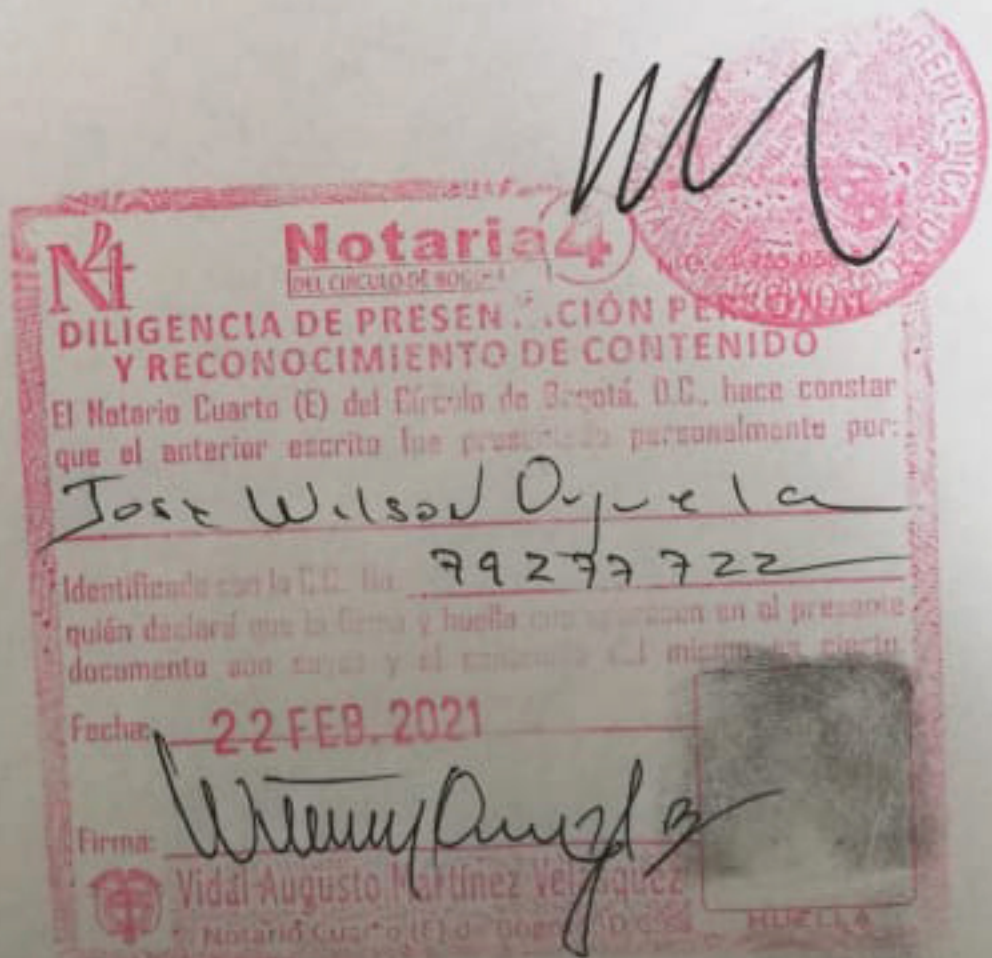


JOSE WILSON ORJUELA BERNAL
C. C. No.79.277.722 de Bogotá

Acepto el poder,



ORLANDO MORENO HERRERA
C. C. No.19417224 de Bogotá
T. P. No.93176 del C. S. de la J.



Notaria 4
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Jose Wilson Orjuela
Identificado con la C.C. No. 79277722
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido el mismo es cierto.

Fecha: 22 FEB. 2021

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

HUELLA